



Roj: **STSJ CLM 2190/2025 - ECLI:ES:TSJCLM:2025:2190**

Id Cendoj: **02003330012025100434**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **19/09/2025**

Nº de Recurso: **785/2021**

Nº de Resolución: **325/2025**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **GUILLERMO BENITO PALENCIANO OSA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00325/2025

Recurso Contencioso-Administrativo nº 785/21

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Ilmos. Sres.:

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Guillermo B. Palenciano Osa

Magistrados/as:

Ilma . Sra. Dª Inmaculada Donate Valera

Ilma. Sra. Dª María Pérez Pliego

Ilmo. Sr. D. Antonio Rodríguez González

Ilmo. Sr. D. José Antonio Fernández Buendía

SENTENCIA Nº 325

En Albacete, a diecinueve de Septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos, bajo el número 785/21 del recurso contencioso-administrativo, seguido a instancia de **MAQUINARIAS VIRO S.L.**, representado por el Procurador, contra el **TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CASTILLA-LA MANCHA** representado y dirigido por el Abogado del Estado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Guillermo Benito Palenciano Osa.

MATERIA: CATASTRO. Valoración catastral

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la representación procesal de la mercantil MAQUINARIAS VIRO S.L. se presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla La Mancha (TEAR), de 13 de septiembre de 2021 (Procedimiento 19-00030-2018), desestimatoria de la reclamación interpuesta por la mercantil Maquinaria Viro SL contra el acuerdo dictado por la Gerencia Territorial del Catastro de Guadalajara, de alteración de descripción catastral (expediente 00326885.19/17 Documento: 01716891; Comunicación de actos de planeamiento y

gestión urbanística) del inmueble de referencia catastral 5092102 VK8959S 0000 ZG, sito en Guadalajara (Guadalajara), y valor catastral total (2017) de 325.620,00 €.

SEGUNDO.-La parte actora presentó escrito de demanda en el que con base en los hechos y fundamentos de derecho que cita, especialmente la jurisprudencia más reciente, concluye solicitando se dicte sentencia por la que se anule la resolución impugnada, en los términos recogidos en el suplico de su demanda.

TERCERO.-Contestada la demanda por la Abogacía del Estado, tras relatar los hechos y fundamentos jurídicos que entiende aplicables, y planteando la inadmisibilidad respecto de la pretensión relativa a la nulidad de la liquidación del IBI, junto a la cita de la Jurisprudencia que considera de aplicación, solicitó el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso.

CUARTO.-Tras haber dado traslado a la parte demandante de petición de inadmisibilidad respecto de la petición de nulidad de la liquidación del IBI, y acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicadas las declaradas pertinentes, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, y se señaló día y hora para votación y fallo el 17 de septiembre de 2025, que una vez tuvo lugar quedaron las actuaciones pendientes de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre el contenido de la resolución del TEAR y la posición de las partes

- Sobre la resolución del TEAR

La resolución del TEAR, de 13 de septiembre de 2021, desestima la reclamación interpuesta por la mercantil Maquinaria Viro SL, en 19/01/2018, contra el acuerdo dictado por la Gerencia Territorial del Catastro de Guadalajara, de alteración de descripción catastral (expediente 00326885.19/17 Documento: 01716891; Comunicación de actos de planeamiento y gestión urbanística) del inmueble de referencia catastral 5092102 VK8959S 0000 ZG, sito en Guadalajara (Guadalajara), y valor catastral total (2017) de 325.620,00.-euros.

Según el referido acuerdo, entre otras menciones: *"Se dan de alta las parcelas resultantes del proyecto de reparcelación sector SUE-30 que fue aprobado definitivamente el 3/10/2013. Se tiene en cuenta para la valoración del suelo que este sector no es urbanizado."*

Dicha resolución, tras citar la normativa y doctrina que considera de aplicación, justifica su decisión desestimatoria de la reclamación en base a la siguiente argumentación:

...." Así pues, de lo indicado, a juicio de este Tribunal resulta, de un lado, que, a los exclusivos efectos catastrales, y por tanto, para la valoración catastral de los inmuebles afectados, ha de atenderse a la clasificación del suelo que, también a esos solos efectos, establece la específica normativa catastral, que no se agota en la estricta clasificación urbanística del suelo de que se trate (p. ej., apdos a) y b) del art. 7.2), sino que atiende también a otras circunstancias en que pueda encontrarse dicho suelo (apdos. c) a f) de la misma norma).

TERCERO. - En el caso que nos ocupa, tal y como refiere la Gerencia Catastral y resulta también de los informes municipales aportados, el suelo del inmueble objeto de la presente reclamación, al tiempo de la notificación de valor de que trae causa el acuerdo impugnado, figura formando parte, urbanísticamente, del suelo urbano del municipio de Guadalajara, incluido en la Unidad de Actuación del Sector SUE 30, que cuenta con el correspondiente proyecto de reparcelación (aprobación definitiva 3/10/2013); clasificación urbanística como suelo urbano de exclusiva competencia de la Autoridad Urbanística correspondiente, el cual, en opinión de este Tribunal, y según se ha expuesto, se corresponde con el supuesto de la letra "a" del citado art. 7.2 TRLCI, cuya regulación no ha sido modificada a raíz de la referida línea jurisdiccional, por lo que su consideración urbana, a los citados exclusivos efectos catastrales, ha de considerarse conforme a derecho, con independencia de que en el suelo correspondiente no haya concluido, en su caso, su urbanización, sin perjuicio de que la Ponencia de Valores del municipio contenga determinaciones para la fijación del valor catastral en supuestos de suelo pendiente de desarrollo y/o ejecución urbanística."

- Posición de la parte demandante

La mercantil Maquinarias Viro S.L. fundamenta su pretensión revocatoria de las resoluciones impugnadas, en resumen, en que no tienen en cuenta que el suelo donde se ubica la parcela litigiosa - Referencia catastral: 5092102VK8959S0000ZG ; Localización: CL Francisco Arítio 1 - Guadalajara (Guadalajara)- no puede urbanizarse, jamás obtendría licencia de construcción, y su desarrollo se encuentra completamente bloqueado.

A efectos catastrales, solo puede considerarse y valorar como urbano el suelo urbanizable de expansión inmediata, lo cual significa que además de existir un plan urbanístico que programe y delimite actuaciones, sin

posteriores trámites de ordenación, cuente con el desarrollo y ejecución suficiente como para que el inmueble haya adquirido un valor equiparable a cualquier otro inmueble urbano de la misma tipología.

No debería por tanto ni considerarse ni valorarse a efectos catastrales como urbano, el suelo urbanizable que carece de dicho estado y cuyo desarrollo urbanístico está incompleto, y con escasos visos de completarse dada la situación de bloqueo del mismo, como es el caso del inmueble referenciado.

Por tanto, el inmueble en cuestión, antes de su desarrollo urbanístico, debe seguir siendo rústico a efectos catastrales, y no generar impuesto de bienes inmuebles, grabando injustamente a la propiedad.

Con independencia de lo que establezca la normativa autonómica en materia de urbanismo, hay que estar a la realidad, no a la apariencia. En el caso de autos existe una discordancia entre la realidad jurídica y la realidad física y material.

También se indica en la demanda que se debe tener en cuenta la situación descrita para aminorar el recibo IBI emitido por el ayuntamiento, al menos desde 2010 hasta la fecha, por efecto conjunto de una base imponible superior a la legal al calificarse como urbano sin serlo, pues, como ya se ha dicho, debe calificarse y valorarse como rústico.

Concluye la parte demandante suplicando se dicte sentencia estimatoria del recurso y *"Anular por ser contrario a derecho, el acto administrativo que da lugar al presente, acuerdo de alteración de la descripción Catastral identificado, y se anule el mismo, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito, acordándose la no procedencia de alteración catastral alguna, ni de ubicación ni de valoración, con imposición de costas a la contraria."*

- Posición del Abogado del Estado

La Abogacía del Estado, en defensa y representación de los intereses de la Administración, contestó a la demanda oponiéndose al recurso interpuesto, planteando, con carácter previo, la concurrencia de causa de inadmisión respecto a la pretensión relativa a la nulidad de la liquidación del IBI.

En cuanto al fondo, y tras la cita del *art. 7 del TRLCI*, nos viene a indicar que tanto el Plan de Ordenación de Guadalajara como el Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución SUE 30 (los cuales no han sido anulados) califican el referido terreno como urbano. El propio recurrente - dice- viene a reconocerlo de forma implícita al reconocer en el hecho cuarto de su demanda *"que, a pesar de estar incluidos en un ámbito sectorizado o delimitado, esto es, destinado a ser urbanizado..."*

No existe duda ni controversia - a su juicio- sobre el hecho de que la parcela está clasificada como urbana por el Plan General de ordenación de Guadalajara, pero se trata de suelo urbano no consolidado, pues se encuentra sin desarrollar, estando incluido dentro de la Unidad de ejecución SUE-30.

Y tras la cita de doctrina jurisprudencial que considera apoya su pretensión, concluye solicitando que el presente recurso debe ser desestimado, confirmándose la resolución del TEAR por ser conforme a derecho.

SEGUNDO. - Sobre la doctrina jurisprudencial de aplicación a la presente litis. Reciente sentencia del Tribunal Supremo, del 30 de junio de 2025 (Rec. Cas. 4637/2023)

La resolución de fondo de la presente litis pasa por la aplicación de la doctrina jurisprudencial, tal y como la podemos encontrar recogida en la reciente **sentencia del Tribunal Supremo, del 30 de junio de 2025 (Rec. Cas. 4637/2023) (STS 3257/2025)**, contraria a lo resuelto por el TEAR y a la postura del Abogado del Estado, siendo, por tanto, favorable a los intereses de la parte demandante.

En dicha sentencia, se viene a decir :

" Es jurisprudencia reiterada de esta Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que la calificación catastral de un terreno como urbano o rústico debe basarse en la realidad física y jurídica del mismo, y que la Administración debe actuar con diligencia para evitar situaciones de injusticia fiscal, como exige el principio de buena administración, implícito en los arts. 9.3 y 103 de la Constitución ,y positivizado en el art. 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público .La clasificación de un terreno como urbano a efectos catastrales no depende únicamente de su clasificación urbanística, sino que es necesario que se cumplan determinados requisitos adicionales. Así, sin perjuicio de partir de que la aplicación a casos concretos de la jurisprudencia aludida (por todas, recientemente sentencia de 17 de marzo de 2025, rec. cas. 3561/2023) exige un análisis individualizado de las circunstancias concurrentes, de suerte que mantener una clasificación de urbana de unas parcelas que no pueden ser urbanizadas no solo por razones físicas, sino también jurídicas resulta contrario a derecho.

La sentencia de instancia, para considerar que no procede el cambio en la valoración catastral, se ha apoyado en dos motivos. El primero, basado en el apartado a) del art. 7.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, considerando que si esa es la clasificación otorgada por el Plan General no puede darse otra diferente en el Catastro. Sin embargo, esta Sala entiende que no basta el cumplimiento del requisito anterior -clasificación del suelo como urbano- sino que también es necesario que hayan sufrido transformación urbanística y cuenten con los servicios urbanísticos.

Aunque un suelo esté clasificado formalmente como urbano, no puede considerarse como tal a efectos catastrales si no cumple realmente con los requisitos para ser considerado suelo urbanizado debiendo considerarse, mientras no alcance dicha condición, en situación de rural o rústico a efectos catastrales. En esta ocasión, resulta determinante el informe Técnico Municipal emitido por el Ayuntamiento de Pájara, de fecha 30 de abril de 2020, relativo a las veintiuna parcelas catastrales, informe cuyo contenido no es contradicho por la Abogacía del Estado. Las parcelas objeto de recurso se encuentran dentro del Área de Planeamiento Diferenciado APD-4 Majada Boya, en el término municipal de Pájara y que, según Certificado Técnico Municipal aportado no se ha desarrollado urbanísticamente -carece por completo de ejecución material en sus obras de urbanización y no consta que se haya desarrollado el sistema de gestión correspondiente- por lo que, actualmente, no cumple con las características para ostentar la clasificación de urbano.

En virtud de lo expuesto, los efectos de la valoración para la totalidad de las parcelas del ámbito deben ser computados desde el año 1997 (1 de enero de 1998 con el art. 29.5 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo) fecha en la que se llevó a cabo la ponencia de valores en el municipio de Pájara e incluyó las parcelas erróneamente como urbanas cuando nunca lo fueron ni lo han sido.

CUARTO.- Fijación de doctrina.

Un bien inmueble no debe, en todo caso, calificarse catastralmente como urbano por estar clasificado como suelo urbano en el planeamiento urbanístico aplicable cuando, a pesar de dicha circunstancia, existen indicios razonables sobre la patente desconexión entre la realidad y la clasificación dada por el planeamiento urbanístico, atendida la existencia de documentos y apreciaciones de la propia entidad local, competente para la gestión urbanística."

En el caso de autos, y de la documentación incorporada al expediente administrativo, la aplicación de dicha doctrina nos permite anticipar la suerte estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO. - Juicio de la Sala. Estimación del recurso contencioso administrativo

En efecto, pretensiones como la actual tienen un importante carácter casuístico, y el resultado de la prueba practicada una indudable trascendencia, lo que en el caso de autos se traduce en la procedencia de acoger la pretensión del recurrente de considerar errónea la valoración catastral de la finca litigiosa como urbana.

En tal sentido, procede destacar el informe emitido por el Ingeniero Municipal en Geodesia y Cartografía del Ayuntamiento de Guadalajara, del 24 de mayo de 2017, cuando dice:

Asimismo, y en ese mismo sentido, unido al expediente administrativo se encuentra el certificado emitido por el Secretario General del Ayuntamiento de Guadalajara, de 25/05/2018, que establece :

Con base a ello, y de la restante prueba documental incorporada al expediente administrativo, se constata que la clasificación urbanística del suelo en el que se encuentra ubicada la parcela litigiosa, según el Planeamiento de Guadalajara, no permite concluir que cuente con ordenación detallada necesaria y pormenorizada justificativa de la procedencia de su condición catastral de suelo urbano, no cumpliendo con todas las condiciones para tal consideración con arreglo al artículo 7.2 TRLRHL, en ninguno de sus apartados, por lo que debe anularse la resolución catastral impugnada, como la del TEAR que la confirma.

CUARTO.- Sobre la causa de inadmisión planteada por el Abogado del Estado respecto de la pretensión relativa a la nulidad de la liquidación de IBI

En el escrito de contestación a la demanda el Abogado del Estado plantea la concurrencia de causa de inadmisión respecto a la pretensión relativa a la nulidad de la liquidación del IBI.

Del traslado a la parte demandante, presentó escrito de alegaciones en el que, con evidente confusión, viene a concluir que nada le

afecta más que el gravamen del IBI, por lo tanto, de cambiar la consideración

del terreno, ese IBI ya no debería ser pagado por el administrado y en esta

misma sentencia puede fallarse en tal sentido, atendiendo al principio de

economía procesal y posibilidad.

Hemos de precisar que, en el escrito de demanda, es cierto que se hace referencia a las liquidaciones de los recibos de IBI, y a la procedencia de aminorar su importe por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, al menos desde el 2010 hasta la fecha, por efecto de una base imponible superior a la legal al calificarse como urbano en lugar de rústico.

Ahora bien, tras la cita de distinta doctrina constitucional, que no tiene relación con la presente litis, concluye indicando la existencia de un derecho a la devolución de ingresos indebidos, con los intereses de demora pertinentes, pero sin que tal pretensión se acabe trasladando al suplico de su escrito, aunque solicitase la adopción de una medida cautelar, en tal sentido, que acabó siendo desestimada.

No podemos, por tanto, emitir pronunciamiento de fondo acerca de una pretensión de devolución de ingresos, ni de su inadmisibilidad, al no haberse trasladado al suplico de la demanda, ni haber sido impugnada decisión administrativa del Ayuntamiento de Guadalajara en tal sentido.

En cualquier caso, y a efectos meramente ilustrativos, esta Sala considera oportuno reiterar la doctrina que al respecto hemos tenido ocasión de poner en manifiesto, entre otras, en la *Sentencia de esta misma Sección, nº 173, del 17 de junio de 2025 (PO 704/21), donde, con cita de sentencias anteriores de esta Sala y del Tribunal Supremo, decíamos* :

" En la segunda de esas sentencias recordamos la significación y el alcance que ha de darse a la dualidad o distinción, jurisprudencialmente establecida, entre "gestión catastral" y "gestión tributaria", que resulta de lo establecido en los artículos 65 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y en los artículos 22 a 32 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

Y afirmamos literalmente lo siguiente:

"La lectura de todos esos preceptos revela que son actuaciones administrativas diferenciadas estas dos: (1) por una parte, la de determinación de los valores catastrales y, (2) por otra, la de liquidación de la deuda tributaria por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a cada ejercicio.

La determinación de los valores catastrales, según lo establecido en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario de 2004, es competencia del Estado y se ejerce a través de la Dirección General del Catastro (artículo 4); consiste en un procedimiento en el que está establecida la previa elaboración y publicación de las Ponencias de Valores (artículo 26), así como la posterior determinación del valor catastral correspondiente a cada inmueble (artículo 22); y termina con la notificación a los titulares catastrales de los valores catastrales individualizados (artículo 29).

Asimismo, está dispuesta la posibilidad de impugnación económico-administrativa independiente, bien de la ponencia, bien del valor individualmente notificado, pero sin que tales reclamaciones económico-administrativas suspendan la ejecutoriedad de tales actos (artículos 26.4 y 29.6)

La liquidación corresponde a los Ayuntamientos, a quienes también corresponde la resolución de los recursos contra esta clase de actos(art. 77 TR/LHL 2004); y la base imponible de esa liquidación, según establece el artículo 65 del TR/LHL 2004 , "estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro".

De lo anterior se deducen estas consecuencias:

- 1) La impugnación contra los valores catastrales ha de plantearse ante el Tribunal Económico-Administrativo y no ante el Ayuntamiento.*
- 2) La impugnación de tales valores, mientras no recaiga resolución firme decidiendo el importe último en el que han de quedar fijados, y salvo que se haya obtenido la suspensión de su aplicación en las vías económico-administrativa o jurisdiccional, no impide a los Ayuntamientos liquidar con arreglo a ellos.*
- 3) El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto, que viene constituida por el valor catastral, valor que es el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria, de manera que esta última empieza donde termina la gestión catastral.*
- 4) La impugnación de la Liquidación debe plantearse ante el Ayuntamiento, y esta impugnación de la liquidación, en principio, no es cauce adecuado para combatir el valor catastral, ya que el fijado por el Estado a través de la Dirección General del Catastro vincula al Ayuntamiento y el conocimiento de su impugnación está reservado a la vía económico-administrativa.*

La distinción que acaba de recordarse, entre "gestión catastral y gestión tributaria", y su alcance en los términos que han quedado expuestos, ha sido reiteradamente afirmada por la jurisprudencia de esta Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (SSTS, entre otras, de 17 de septiembre y 19 de noviembre de 2003, dictadas en los recursos de casación 9444/1998 y 6017/1998).

(....)

Esta doctrina la podemos encontrar recogida en recientes sentencias del Tribunal Supremo, como de 21 de diciembre de 2023 (RCA 5519/2022), y 18 de enero de 2024 (RCA 6341/2022).

Pues bien, en nuestro caso, se ha seguido un procedimiento de "gestión catastral", donde el recurrente no ha interpuesto el presente recurso contra la liquidación de los recibos de IBI girados por el Ayuntamiento de Fuente El Fresno, correspondientes a la finca catastral litigiosa y por el periodo referido en el suplico, para lo que, además, esta Sala no resultaría competente por corresponder su conocimiento a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Ciudad Real (Arts 81 y 141 primera de la LJCA), por más que ahora se pida su reintegro.

Seguido aquí, por tanto, un procedimiento frente al acto de gestión catastral en el que se ha recogido su consideración (rústico), que debe llevar aparejada una nueva valoración catastral, para lo que es competente esta Sala, sin perjuicio de la incidencia que la presente sentencia pueda tener en las actuaciones administrativas que se pudieran instar ante la entidad local respecto al IBI de ese mismo inmueble - "gestión tributaria"-, no podemos acoger la pretensión de reintegro de las cantidades abonadas por IBI, sin perjuicio de las acciones que pudiera ejercitar el demandante, con base en el pronunciamiento de "gestión catastral", en referencia a la doctrina que al respecto podemos encontrar recogida en la sentencia del Tribunal Supremo del 18 de enero de 2024 (RCA 6341/2022).

Tal y como anticipamos al dictar el auto, de 25 de marzo de 2022 (PSS 20/2022), desestimando la solicitud de medida cautelar interesada en el escrito de demanda respecto al pago de los recibos del IBI, las liquidaciones no han sido dictadas por la administración demandada en este recurso contencioso, sino por el ayuntamiento de Guadalajara, careciendo de fundamento la invocación del principio de economía procesal en su escrito de alegaciones como constatación a lo planteado por el Abogado del Estado.

Se trata, por tanto, y en base a la diferenciación que debe hacerse entre la gestión catastral y la gestión tributaria de este impuesto, de actos emanados de una administración distinta que no pueden ser objeto de pronunciamiento en la presente litis, sin perjuicio de las actuaciones que pudiera llevar a cabo la demandante ante el Ayuntamiento de Guadalajara con arreglo a lo resuelto en la presente sentencia.

En conclusión, debemos estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto y anular las resoluciones administrativas impugnadas, al no ser ajustadas a Derecho.

QUINTO.- Sobre las costas

En cuanto a las costas, y al amparo de lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, y no obstante haber sido estimado el recurso, no hacemos especial pronunciamiento en cuanto a las mismas en esta instancia ante las serias dudas jurídicas que se planteaban, tal y como resulta de los recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo, que resultan decisivos a los efectos de tal estimación.

Visto lo anterior, en la Sala hemos decidido

FALLO

1) Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de MAQUINARIAS VIRO S.L. contra la resolución dictada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla La Mancha, de 13 de septiembre de 2021 (Procedimiento 19-00030-2018).

2) Anular las resoluciones impugnadas por no ser ajustadas a Derecho.

3) No hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas en esta instancia.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Guillermo Benito Palenciano Osa, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ